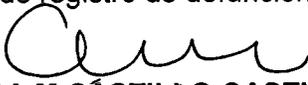




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, Ocho (08) de abril de 2022, al Despacho del señor juez paso el proceso de jurisdicción voluntaria N° 940014089002-2022-00005-00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria- Cancelación de registro de defunción. **Sírvase proveer.**


GLENDAM CÁSTILLO CASTILLO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Inírida, Guainía, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRON, presenta demanda de corrección, modificación y / o aclaración de los datos existentes en el registro civil de nacimiento de su menor hija GLEISNELY ORTIZ BOHORQUEZ, identificada con el NUIP 1.121.719.993, quien fuera registrada el día 28 de noviembre de 2016 y como pruebas adjunta, Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.121.719.993, expedido por la Registraduría de Inírida Guainía, Cédula de la demandante señora NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRON, identificada con cedula venezolana No. 28.269.824, sin más anexo. En los hechos de la demanda, se observa que son confusos e imprecisos en el tiempo, y a fin de evitar que se omitiera la debida observancia, la falta de legitimación por activa o competencia en el asunto y no derrotar de tajo los derechos de la ciudadana extranjera demandante, previa a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de partidas de estado civil, se solicitaron conceptos, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; así como al I.C.B.F. Regional Guainía, en la manifestaron lo siguiente:

La Registraduría del Estado Civil de Inírida, manifestó entre otros aspectos, qué, al consultar la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que es cierto que la Registraduría Especial de Inírida, realizó registro civil de nacimiento el 28 de noviembre de 2016, a nombre de la menor GLEISNELY ORTIZ BOHORQUEZ con NuiP 1.121.719.993, Serial No. 54637592, Serial grabado en estado válido. En el registro civil de nacimiento fueron escritos el nombre y apellido de la madre como BORQUEZ PADRÓN NOELIGRETH. Lo anterior en razón que, al realizar registro civil, la menor fue presentada por el padre y dos testigos y que al final del procedimiento de inscripción, se les lee el contenido del documento, a fin de verificar si los datos transcritos se encuentran correctos, lo cual fue aprobado por los mismos, con sus firmas. De otro lado, considera pertinente escuchar al señor GADIEL ORTIZ GAITÁN para que se pronuncie sobre lo manifestado por la demandante y que reconozca ante el despacho la filiación que existe entre ésta y la menor Gleisnely Ortiz Borquez, a fin de que se establezca la posibilidad de ordenar mediante sentencia en firme la corrección de los datos de quien aparece como madre de la menor. En cuanto al tema relacionado con la verdadera paternidad de la menor, advierte que no es el proceso de jurisdicción voluntaria, que el procedimiento aplicable para determinar o para impugnar la paternidad, la competencia corresponde a los jueces de familia.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAINÍA I.CB.F., manifestó que, en sus actuaciones, las autoridades administrativas deben tener en consideración la preservación del interés superior de niños, niñas y adolescentes de acuerdo a los criterios señalados. Que el derecho a la identidad es



esencial en el desarrollo de los niños, porque permite a cada uno diferenciarse de otro, configurando así su personalidad.

Desde el Decreto 1260 de 1970, se consignó en su artículo 5º. La necesidad de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y las demás especificaciones concernientes al registro del estado civil de los colombianos. Para existir jurídicamente, se necesita haber sido registrado. Mediante este acto se legaliza el nombre y la nacionalidad de las personas. El registro civil es un documento público y auténtico con el cual una persona inscribe con nombre y apellido a una nación con el fin de establecer su situación jurídica con la familia y la sociedad (...)

Finaliza, manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda de corrección de registro civil, presentada por la señora NOELIGRETH MARIA MUÑOZ PADRON quien actúa en representación de su hija GLEISNELY ORTIZ BOHORQUEZ, **siempre y cuando exista certeza de que el registro civil de nacimiento de la menor contiene un error respecto de la identificación de la madre, y que la corrección del error no suponga un cambio en el estado civil ni en la filiación de la menor de edad (subrayado fuera de texto)** “

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto del 26 de enero de 2022, previa a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de partidas de estado civil, se ordenó citar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que procediera a pronunciarse en lo referente a la presente solicitud de proceso de jurisdicción voluntaria; así mismo, de manera oficiosa y como prueba a la Registraduría Especial de Estado Civil de Inírida, Guainía, para que allegara los documentos precedentes que soportaron el registro civil con el Nui 1.121.719.993 de la menor inscrita niña GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ con las respectivas notas marginales de ser el caso; igualmente se citó al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que emitiera concepto conforme a lo ordenado en el numeral 3º. Del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, así como para que indique si tiene conocimiento de los hechos que relata la solicitante.

Se concedió Amparo de Pobreza a la señora NOELIGRETH MARIA MUÑOZ PADRON y se ordenó a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, se designe a un defensor público para que represente jurídicamente a la amparada en la presente demanda.

Posteriormente, mediante auto de 07/2/2022, previo a continuar con la admisión de la demanda/ solicitud de corrección de registro civil, se procedió a decretar como prueba de manera oficiosa, escuchar en declaración al señor GADIEL ORTIZ GAITAN, prueba que se recibió el 30 de marzo de 2022, como quedó en audio.

CONSIDERACIONES

Art. 21.- Toda inscripción deberá expresar: 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace. 3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció. 4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

Una vez observado el presente proceso, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte solicitante, atendiendo la ley y la jurisprudencia este despacho iniciará por manifestar, dará estricto cumplimiento al artículo 18 C.G.P, el cual en su numeral 6 literalmente dice:

“Código General del Proceso- Artículo 18. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.”



“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

El trámite procesal de jurisdicción voluntaria de corrección/ cancelación, sustitución o adición de partidas de estado civil que se surta por el trámite que le compete contenido de la sección 4, título único, capítulo I, numeral 11 del artículo 577 del CGP.

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos (...).

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de-aquel.”

La señora NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRON, presenta demanda de corrección, modificación y/o aclaración de los datos existentes en registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1.121.719.993, de quien indica es su menor hija GLEISNELY ORTIZ BOHORQUEZ, para ello, adjunta como pruebas, el registro civil de nacimiento de su hija, identificada con el NUIP 1.121.719.993, expedido por la Registraduría Especial de Inírida Guainía, así mismo, su cedula de ciudadanía con el nombre de NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRON, identificada con cedula venezolana No. 28.269.824, sin más anexos.

Una vez observado, el registro civil el cual es anexado como prueba dentro de la demanda presentada, se constata que la madre corresponde en la inscripción a NOELIGRETH BORQUEZ PADRÓN, sin documento de identificación y de Nacionalidad Colombiana, y el padre con el nombre GADIEL ORTIZ GAITAN, identificado con la C.C. No. 1.148.945.823 y como datos de la Inscrita GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, nacida el día 28 de noviembre de 2016; razón por la cual solicita por medio de un trámite de Jurisdicción Voluntaria, se realice la corrección, modificación y/o aclaración de los datos existentes en el registro civil de nacimiento de su menor hija GLEISNELY ORTIZ BOHORQUEZ, identificada con el NuiP 1.121.719.993; así mismo, se establezca su nombre correcto en el aparte correspondiente a los datos de la madre, como es NOELIGRETH MARIA MUÑOZ PADRON, identificada con la cédula de Identidad No. V 28.269.824.

Así las cosas, este despacho procederá a indicar que, la Registraduría del Estado Civil y la Registraduría Especial de Inírida, tal como lo manifestaron en sus conceptos dados, en la que se pudo establecer que, no hay documento precedente, que soporte la inscripción y menos los datos de la madre, toda vez que los consignados en el registro de la menor GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ con NUIP 1.121.719.993, corresponden como datos de la madre a NOELIGRETH BORQUEZ PADRÓN, sin documento de identificación y de Nacionalidad Colombiana. Es de anotar, que en la demanda la solicitante aparece como NOELIGRETH MARIA MUÑOZ PADRON y como ella misma, lo ha manifestado dentro de los hechos narrados, que es ciudadana venezolana. De otro lado, en declaración juramentada del señor Gadiel Ortiz Gaitán, manifestó que, al registrar a la menor, no conocía bien a la madre de la niña, por lo que no hay **certeza que el registro civil de nacimiento de la menor contiene un error respecto de la identificación de su madre, aunado a lo anterior, la corrección del error puede suponer un cambio en el estado civil y en la filiación de la menor inscrita. Para el despacho, cambiar los apellidos y, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, cambiaria** flagrante el entorno familiar de la menor; es por ello, que no sería viable, cambiar de tajo los apellidos de la menor dentro de este trámite de jurisdicción voluntaria, corrección o adición de registro civil, pues no se puede obviar, investigar la maternidad y la controversia acerca del apellido, a fin de rescatar la familia y el arraigo de la menor, podría la demandante acudir a otro trámite legal que brinde más certeza, como es, sometiéndose a pruebas de ADN respecto de la madre de la menor, lo cual evitará



afectaciones a la vida familiar y social de la inscrita menor de edad GLEISNELY ORTIZ BORQUEZ, con NUIP 1.121.719.993.

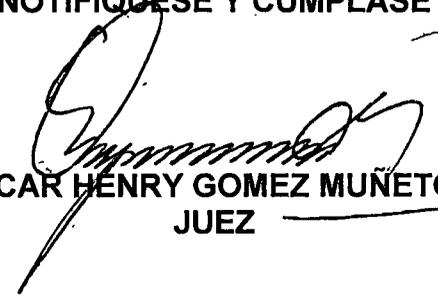
Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar por competencia frente al conocimiento, la presente demanda.

realizado las anteriores consideraciones, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por competencia y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, la presente demanda presentada por la señora **NOELIGRETH MARÍA MUÑOZ PADRON,**
2. **ORDÉNESE** el desglose de la misma a favor del interesado y déjense las respectivas anotaciones en los libros radicadores.
3. **Archívense** las presente diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 29

20 / 04 / 2022

SECRETARIO 